

*Honorable Senado de Buenos Aires*

E-44/14-15

LA PLATA, 26 de Agosto de 2015

Al señor Presidente  
de la Cámara de Diputados  
Cdor. Horacio GONZALEZ  
SU DESPACHO.-  
-----

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que el Honorable Senado, en sesión de la fecha ha prestado aprobación al siguiente

**PROYECTO DE LEY**  
**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,**  
**sancionan con fuerza de**

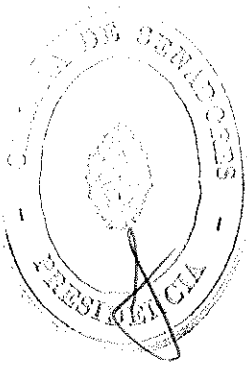
**LEY**

ARTÍCULO 1º: Modifícase el Artículo 3 de la Ley 12.256, modificado por la ley 14.296, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 3: La ejecución de esta ley estará a cargo del Juez de Ejecución o Juez competente, Servicio Penitenciario Bonaerense y del Patronato de Liberados Bonaerense, dentro de sus respectivas competencias.

Las decisiones del Juez de Ejecución o Juez competente se adoptarán del modo en que lo establecen los artículos 497 y subsiguientes del Código Procesal Penal según Ley 11.922 y sus modificatorias, salvo las relativas a salidas transitorias, libertad asistida, libertad condicional y cese provisorio o definitivo de las medidas de seguridad a las que se refiere el artículo 24 de la presente, en las que se observarán las siguientes reglas:

- a) Las resoluciones se adoptarán oralmente, previa audiencia pública y contradictoria, con la participación del imputado, su defensa, el Ministerio Público Fiscal y el particular damnificado. Este último podrá emitir su opinión u objeciones fundadas acerca del pedido en tratamiento en forma oral en dicha oportunidad o por escrito si así lo prefiriese;
- b) De lo actuado se labrará acta, debiendo disponerse además su grabación íntegra, a los fines reglados por los artículos 105, 106 y 210 del Código Procesal Penal;
- c) Los recursos de reposición y apelación se interpondrán oralmente en la misma audiencia;
- d) El recurso de apelación se mantendrá, mejorará y resolverá en audiencia oral, pública y contradictoria, dentro del plazo del quinto día de radicación ante la Cámara;
- e) Denegado el beneficio, los pedidos que se formulen dentro del plazo de los ocho (8) meses siguientes podrán tramitarse en forma escrita, con excepción de lo previsto en el artículo 24 de la presente. Del mismo modo podrá procederse cuando no concurra el requisito temporal para la obtención del beneficio de que se trate.



## *Honorable Senado de Buenos Aires*

E-44/1|4-15

2.-

ARTICULO 2º: Modifícase el Artículo 81 de la ley 11.922, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 81: Etapa de ejecución.- El particular damnificado no podrá intervenir en la etapa de ejecución prevista en el Libro V de este Código, con excepción de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 12.256."

ARTÍCULO 3º: Modifícase el Artículo 82 de la ley 11.922, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 82.- Notificaciones.- Al particular damnificado se le deberán notificar únicamente las resoluciones que pueda impugnar y aquellas vistas o traslados que expresamente se dispongan.

Sin perjuicio de ello, será facultad del órgano interviniente notificarle otras o conferirle motivadamente vistas o traslados, cuando la situación del proceso así lo aconseje. Si el órgano no hiciere uso de esta facultad, el particular damnificado no podrá invocar agravio alguno."

ARTÍCULO 4º: Modifícase el Artículo 498 de la ley 11.922, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 498.- Trámite de los incidentes - Impugnación.- Los incidentes de ejecución podrán ser planteados por el Ministerio Público Fiscal, el interesado o su Defensor, y serán resueltos, previa vista a la parte contraria, en el plazo de cinco (5) días. Se correrá vista asimismo al particular damnificado previo a resolver sobre salidas transitorias, libertad asistida, libertad condicional y cese transitorio o definitivo de medidas de seguridad, conforme lo normado en el artículo 3 de la ley 12.256.

Contra la resolución procederá recurso de apelación ante la Cámara de Garantías competente."

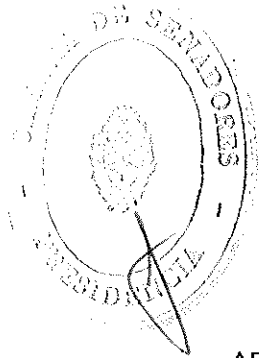
ARTÍCULO 5º: Modifícase el Artículo 516 de la ley 11.922, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 516: Revocatoria.- La revocatoria de la libertad condicional, conforme al Código Penal, podrá efectuarse de oficio o a solicitud del Ministerio Público Fiscal, del particular damnificado o del Patronato.

En todo caso, el liberado será oído y se le admitirán pruebas procediéndose en la forma prescripta por el artículo 498.

Si se estimare necesario, el liberado podrá ser detenido preventivamente hasta que se resuelva el incidente."

ARTÍCULO 6º: Modifícase el Artículo 519 de la ley 11.922, el cual quedará redactado de la siguiente forma:



*Honorable Senado de Buenos Aires*

E-44/14-15

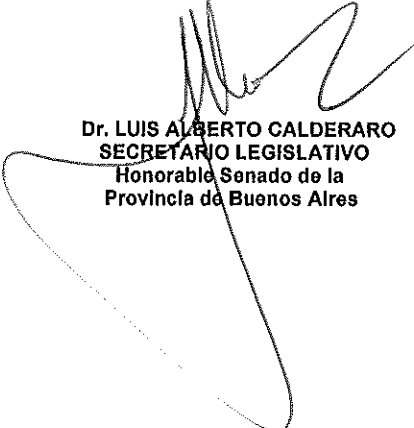
3.-

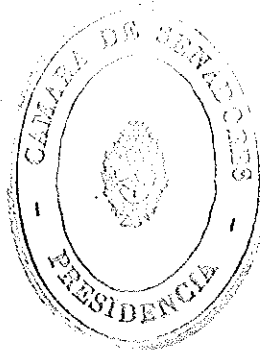
"Artículo 519: Cesación.- Para ordenar la cesación de una medida de seguridad absoluta o relativamente indeterminada en el tiempo de cumplimiento, el Juez de Ejecución Penal deberá oír al Ministerio Público Fiscal, al particular damnificado, al Defensor y al interesado; o cuando éste sea incapaz, a quién ejercite su curatela, y, en su caso, recurrirá al dictamen de peritos."

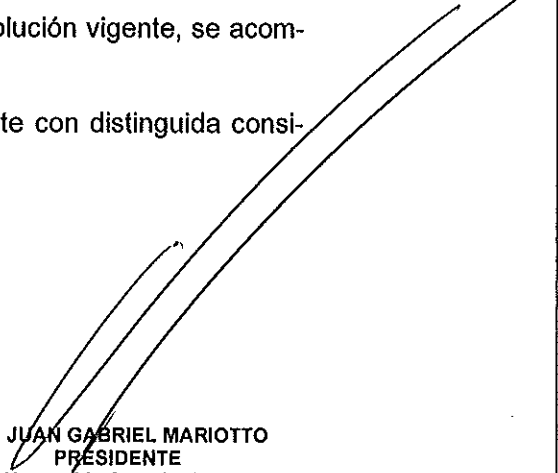
ARTÍCULO 7º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De conformidad con Resolución vigente, se acompaña el expediente E-44/14-15 de este H. Senado.

Saludo al señor Presidente con distinguida consideración.

  
Dr. LUIS ALBERTO CALDERARO  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
Honorable Senado de la  
Provincia de Buenos Aires



  
Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO  
PRESIDENTE  
Honorable Senado de la  
Provincia de Buenos Aires